REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general, Ramírez; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 representado por PER5 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito

Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 138-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza., en cuanto al fondo, los recursos de apelación de* PER1 *coma de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00314, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER1 Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00314 de fecha 12 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios percibidos; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, por el demandante en procura de un aumento de la indemnización y, de manera incidental, pero de carácter general por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), quien pretendía la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda; **c)** de dicho proceso quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó la sentencia núm. 0319-2018-SICV-00140 de fecha 9 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso principal, pero acogió el incidental, revocó la sentencia

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **c)** contra el indicado fallo el demandante original interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0976 de fecha 30 de marzo de 2022, por falta de base legal y de motivos en la valoración de las pruebas para la acreditación del derecho de propiedad del terreno envuelto en el litigio.

2) Adicionalmente, el análisis del expediente revela que, en ocasión del envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 138-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos (principal e incidental) y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *(…) la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un*

[1] SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. J. 1335.

inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba (…) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

7) En tanto que, en este segundo de casación la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación invoca, entre otros vicios, que existe "una incompleta e insuficiente motivación, traducida en falta de base legal y errónea aplicación de la ley, pues la Corte a-qua no explica en base a un razonamiento lógico (…) porqué a su juicio el señor PER1 es el supuesto propietario del inmueble sobre el cual reclama el daño. (…) al tribunal a-quo reconocer como propietario del supuesto inmueble invadido al señor PER1 en base a una declaración jurada incurrió en una evidente falta de base legal, pues es una incongruencia declarar como propietario de un inmueble a una persona por su simple declaración sin demostrar más documentos (…)".

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

9) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que

[2] SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. J. 1335.

esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 138-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022,

SCJ-PS-24-0025
Expediente núm. 0322-2016-ECIV-00274
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.